

Constancia: Le informo Señora Juez que revisé la consulta de antecedentes disciplinarios de abogados en la página web de la rama judicial y pude constatar que la Dra. VICTORIA EUGENIA AYALA FRANCO identificada con cédula de ciudadanía No. 22.025.426 y tarjeta profesional No. 94509 del C. S. de la J. no presenta sanción disciplinaria alguna. A Despacho para lo que estime conducente.

Medellín, 5 de abril de 2021



DUBIAN MORA SÁNCHEZ
OFICIAL MAYOR

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, seis de abril de dos mil veintiuno.

Proceso	Sucesión Intestada
Causante	María Elva Jaramillo Casas
Interesado	María Elena Gómez Jaramillo y otros
Radicado	05001 40 03 028 2021-00374 00
Instancia	Primera
Asunto	Inadmite solicitud.

La demanda (SUCESIÓN INTESTADA) de la causante **MARÍA ELVA JARAMILLO CASAS** adelantada a través de apoderada judicial por **MARÍA ELENA GÓMEZ JARAMILLO** y otros, se INADMITE para que dentro del término de cinco (5) días, la parte actora cumpla los siguientes requisitos, so pena de rechazo subsiguiente, conforme a lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso:

- 1). Adecuará el encabezado de la demanda ya que estamos en presencia de un proceso netamente liquidatorio donde se liquida la masa sucesoral de un causante, en este caso, de la señora **MARÍA ELVA JARAMILLO CASAS** y por lo tanto la acción no se dirige en contra de ninguno de los herederos como acontece en el presente asunto, pues no es un proceso contencioso, sin perjuicio de la citación al proceso de los herederos del causante.
- 2). Indicará cual fue el último domicilio de la causante Jaramillo Casas.
- 3). Respecto de los poderes aportados salvo el conferido por el señor OSCAR JAIME ÁLVAREZ, los mismos deberán contener la presentación personal de los poderdantes, tal como lo establece el Art. 74 ibidem, o se

conferirán por mensaje de datos, según lo permite el artículo 5 del Decreto 806 de 2020. El poder por mensaje de datos se acredita con la prueba del envío, asegurándose de adjuntar el mensaje de datos en su integridad, descargándolo de la bandeja de entrada o del buzón del correo electrónico, esto es, tanto el mensaje de datos, como sus adjuntos, por la opción descargar o guardar mensaje, dependiendo del servidor de que se trate.

En razón de lo anterior, deberá aportar nuevos poderes ya sea otorgados con apoyo en lo previsto en el artículo 74 del Código General del Proceso o el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, pues los aportados salvo el ya enunciado, no tienen presentación personal ni mucho menos se hizo bajo los parámetros del Decreto antes enunciado.

Se precisa que el poder presentado por el señor LUIS CARLOS JARAMILLO ÁLVAREZ tiene reconocimiento de contenido y firma ante notario, pero dicha actuación no supe la presentación personal.

4). Sin perjuicio de lo indicado en el numeral anterior, deberá aportar poder debidamente conferido por los señores MARIA ELEJA GÓMEZ JARAMILLO, BLANCA JAEL DE JESUS JARAMILLO, ANANIAS DALMAN y VIRGILIO JARAMILLO GUTIÉRREZ.

5). Allegará el inventario de los bienes relictos y de las deudas de la herencia como lo dispone el artículo 489 Nral 5 del Código General del Proceso. Es importante precisar que si bien se aporta uno en ese sólo se relacionan los bienes más no los pasivos, así se encuentren en ceros. Lo anterior, sin perjuicio de que puedan incluirse o excluirse nuevos bienes o pasivos al momento de la diligencia de inventarios y avalúos.

6). Manifestará concretamente si los documentos a que hace mención en la solicitud se aportan en original conforme lo dispuesto en el artículo 245 del C. G del P. En caso contrario, expresará en poder de quién se encuentran.

7). Adecuará todo el escrito de la demanda especificando de forma clara y concreta la calidad en la cual interviene cada uno de los herederos.

8). Hará la manifestación prevista en el artículo 488, numeral 4° Inciso final del C.G.P.

9). Aportará la prueba del estado civil **de todos** los asignatarios referidos en la demanda, como lo preceptúa el canon 489 Nral 8 de la obra en cita, pues quedó faltando el registro civil de defunción del señor LEÓN VIRGILIO JARAMILLO ÁLVAREZ, el registro de nacimiento de MARÍA ELANA GÓMEZ JARAMILLO, JESSICA TATIANA JARAMILLO BERRIO, DIEGO LEÓN JARAMILLO BERRIO, así como los registros de nacimiento de las personas que se citan como demandados.

10). Arrimará al plenario el certificado de tradición y libertad del inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. 01N-5220552, pero debidamente actualizado.

11). Aportará copia legible del registro civil de nacimiento del señor JORGE IVÁN VILLEGAS JARAMILLO pues el allegado está bastante borroso.

12). Complementará la narración fáctica de la demanda indicando quién es la señora CECILIA EUGENIA VILLEGAS JARAMILLO, relacionada en el numeral 21 del recuadro incluido en el hecho 1.

13). Indicará quien es el señor JOSÉ JARAMILLO GUTIÉRREZ relacionado en el hecho 2.12. De ser el caso allegará los documentos que sean necesarios para la admisión de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

2.-

Firmado Por:

SANDRA MILENA MARIN GALLEGO

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 028 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE
MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0d6425f3618c15dd3494c3d121349b42916ef222dfdd53bc1dcb1f6aaa30fb
d5**

Documento generado en 06/04/2021 06:44:06 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**